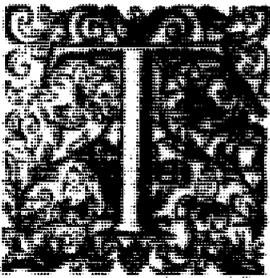


# De las Aduanas.

## Titulo Catorze. De las Aduanas.

*¶ Ley primera. Que en Cordova de Tucuman haya Aduana, en que se cobren los derechos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 8. de Octubre de 1613  
D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Febrero de 1622 cap.1.



**E**NIENDO Consideracion á la necesidad, que los vezinos de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay tienen de proveerse de las cosas necessarias á la vida, y beneficio de sus personas, y haciendas: y que por estar prohibida la entrada, y salida por el Puerto de Buenos Ayres á todo genero de ropa, y mercaderias, no se podian conservar, ni tenían salida de sus frutos, disminuyendose la poblacion de aquella tierra: y que por otros muchos inconvenientes, que resultavan, no convenia abrir la puerta al comercio de aquel Puerto: y que se deve guardar inviolablemente lo que en esta razon está ordenado. Por hazerles bien, y merced, y que se animen á su poblacion, y conservacion, y hallen prevenidos de lo necesario, y forçoso á la seguridad, y defensa de aquella tierra, les concedemos por nuestro Consejo de Indias algunas licencias, y permisiones, para que por tiempo limitado puedan sacar, y cargar de sus frutos, y cosechas, Navios de menor porte, en la forma, que por las licencias, y permisiones se declara: y asimismo, que

buelvan con su retorno empleado en ropa, y otras cosas, de que carecen, que se gasten, y consuman en las dichas Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay. Y porque se ha entendido, que contraviniendo á estas calidades, llevan los generos, y mercaderias á la Governacion de Tucuman, y al Perú, en grave daño, y perjuizio del comercio de Sevilla. Juzgando, que el remedio es dificultoso, ha parecido, que respecto de ser la Ciudad de Cordova de Tucuman passo forçoso para ir al Perú, se ponga en ella vna Casa de Aduana, y para este fin ordenamos y mandamos, que asì se haga, y señale vna Casa en la dicha Ciudad, si no fueren capaces las de Cabildo, y á proposito para el efecto, que sea, y se llame Casa de Aduana, y sean tenidos, y reputados ella, y el passo, camino, y viage por Puertos secos, y paguen, y se cobren cincuenta por ciento de derechos, demás de lo que se huviere cobrado, asì en Sevilla, como en el Puerto de Buenos Ayres, de las mercaderias, que dél se llevaren, y passaren al Perú; y si pareciere haverse llevado algo sin haverse pagado estos derechos, y los de almojarifazgo, y demás impuestos, que se cobran en Sevilla, y en el Puerto de Buenos Ayres, ó que los sacaron de las dichas Provincias de Paraguay, ó Rio de la Plata, sin llevar consigo registro (que precisamente han de ha-

## Libro VIII. Titulo XIV.

hazer ante los Oficiales Reales de las dichas Provincias) se aprehenda, y dé por perdido, donde quiera que se hallare, y aplique la tercera parte á nuestra Camara, y Fisco: y las dos al Iuez, y Denunciador, por mitad. Y mandamos, que el Carretero, ó Harriero, que pareciere haverlas llevado, incurra en pena de verguença publica, por la primera vez: y por la segunda en azotes, y diez años de Galeras al remo, y sin sueldo.

*¶ Ley ij. Que por la Aduana de Tucuman no se pueda passar oro, ni plata.*

**ORDENAMOS**, Que por ninguna causa, ni licencia de Virrey, Audiencia, Governador, y persona de mayor, ni menor estado, publica, ó particular, se pueda sacar por la Aduana, y Puertos secos de Tucuman ningun oro, ni plata en pasta, ni monedas mayores, ó menores, baxillas, barras, barretones, piñas, ni en otro genero, ó especie, ni de oro, que esté de por sí, ni vnido, ó llegado á ninguna otra cosa, de forma, que cõ ella, ni en ella no se pueda sacar el oro, ni plata, labrado, ni por labrar, pena de ser los reos condenados en todas las penas impuestas por nuestras leyes Reales, contra todos los que sacan oro, plata, ó moneda de estos Reynos de Castilla, las quales mandamos se executen irremissiblemente, en la forma, que por las dichas leyes se dispone, en los que passan moneda de estos Reynos á otras partes. Y porque los passageros, que fueren, ó vinieren de vnas Provincias á

otras, es fuerça que hayan menester algun dinero para el gasto de su camino. Tenemos por bien, y permitimos, que á eltos tales se les dexen passar en moneda la que pareciere á los Oficiales de esta Aduana suficiente cantidad para el efecto, y no mas, y que los passageros, de ida, y buelta á las Povincias del Rio de la Plata puedan llevar para su servicio de treinta á quarenta marcos de plata labrada, en platos, vasijas, y otras piezas ordinarias, y no mas, y lo que de otra forma llevaren, ó en mas cantidad de la susodicha, se les tome por perdido, y descaminado, y sea visto haver incurrido en las penas civiles, y criminales, arriba referidas.

*¶ Ley iij. Que prohibe la comunicacion con el Brasil.*

**PORQUE** El passo principal, y camino de la carreteria, y trafico por donde se puede passar de el Perú á las Provincias del Rio de la Plata, es la Ciudad, y distrito de Cordova de Tucuman, por cuya causa se mandó fundar alli Aduana, con calidad de Puertos secos. Declaramos y mandamos, que si por otro passo, camino, vereda, atajo, ó rodeo, descubierta, ó por descubrir, se pudiere passar al Paraguay, Buenos Ayres, Rio de la Plata, y otras partes, á tener comunicacion con el Brasil, ó Puertos dél, en tal caso nuestro Presidente, y Audiencia de los Charcas señale otros tales Puertos secos, de forma, que no haya comunicacion, passage, comercio, trafico, ni acarreto del Bra-

D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid á 7.  
de Fe-  
brero de  
1622  
cap. 1 y 3  
en Ca-  
diz á 21  
de Março  
de 1624

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid á 7  
de Fe-  
brero de  
1622  
cap. 4

## De las Aduanas.

filá las dichas Provincias, y sea la prohibicion absoluta, y general, como está dispuesto por la ley 5. tit. 18. lib. 4. y en quanto al oro, y plata guardense las leyes deste titulo.

*¶ Ley iiii. Que en el Rio de la Plata se pueda denunciar el oro, ò plata, que huviere passado por los Puertos secos.*

D. Felipe  
Quarto  
alli.

**S**I Por culpa de los Ministros de la Aduana, y Puertos secos de Tucuman, ó por otras qualesquier inteligencias se pudiere averiguar, que por algunos Puertos, y demarcaciones desta parte de Cordova se huviere traído algun oro, ó plata, sin embargo de que haya passado de los dichos Puertos secos, es nuestra voluntad, que se denuncie, y tenga por perdido, y la persona en cuyo poder se hallare por reo, y culpado en este delito, si no manifestare persona conocida, de quien huvo el oro, y plata.

*¶ Ley v. Que los Governadores del Rio de la Plata, y Paraguay, y Oficiales Reales puedan hazer pesquisas, y diligencias sobre la prohibicion del oro, y plata.*

El mismo  
alli.  
cap. 6.

**P**ARA Que con mas certeza, y fidelidad se observe, y guarde la prohibicion de los Puertos secos de Tucuman. Mandamos, que los Governadores del Rio de la Plata, y del Paraguay, y los Oficiales Reales, que en vna, y otra parte huviere, puedan hazer, y hagan todas las pesquisas, y averiguaciones publicas, ó secretas, que les parecieren convenientes en razon de esta prohibicion: y los del Puerto de Bue-

nos Ayres puedan, y devan visitar los Vagabundos, que dél salieren, y ver, y reconocerlos, para que si se huviere embarcado en ellos, oro, ó plata, no se descamine, ni lleve, y por todos los caminos posibles se asegure, y execute lo dispuesto, y ordenado.

*¶ Ley vj. Que los Ministros de los Puertos puedan reconocer las personas, y bienes de los que passaron, y si llevan oro, ò plata.*

**S**VELEN Usar los passageros, Harrieros, Carreteros, y otros interresados en sacar oro, ó plata por los Puertos secos, de diversos fraudes, cautelas, y ocultaciones. Y porque conviene, que no lo consigan, ordenamos y mandamos, que los Oficiales de los dichos Puertos, y Aduana puedan reconocer, abrir, y desembolver qualesquier arquetas, cofres, valijas, maletas, fardos, frangotes, bultos, personas, cavalgaduras, sillas, y aparejos de su servicio, para que si en ellas, ó en otras partes llevaren oro, ó plata, se execute la prohibicion, y ley, como si se hallara en poder del passagero, ó Harriero, y no puedan alegar ignorancia, diziendo, que no tuvieron noticia de lo susodicho, y que se hizo sin su sabiduria, porque si se hallare en la forma referida, por el mismo caso se ha de proceder en la causa, guardando lo dispuesto, y ordenado por otras leyes de este titulo.

El mismo  
alli.  
cap. 7.

## Libro VIII. Titulo XIV.

*¶ Ley vij. Que los descaminos de la Aduana se apliquen conforme à esta ley.*

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid à 7.  
de Fe-  
brero de  
1622  
cap.8.

**E**S El premio causa incitativa para la observancia de lo que importa á nuestro Real servicio. Y con este motivo declaramos, que todo lo que se confiscare por la prohibicion de los Puertos secos de le Aduana de Tucuman, si precediere Denunciador legitimo, que dé noticia, y averigüe la contravención de lo dispuesto, haya la tercia parte: y las otras dos pertenezcan á nuestra Camara, y Fisco, que desde luego aplicamos en esta forma. Y mandamos, que al Iuez, que sentenciare la denunciacion, se le dé el premio, que fuere justo, sobre lo qual encargamos á los Governadores de las Provincias de Tucumán, Rio de la Plata, y Paraguay, y les cometemos bastante facultad para que por su mano se dé al Iuez gratificacion, dando fianças de que si la sentencia no fuere confirmada por nuestro Consejo de Indias, bolverá la parte, aplicada, segun, y como le fuere mandado,

*¶ Ley viij. Que se puedan nombrar Guardas en los Puertos secos.*

D. Felipe  
Quarto  
allí.  
cap.9.

**P**ARA Que la prohibicion de los Puertos secos de Tucuman tenga mas cumplido efecto, permitimos, que se puedan nombrar los Guardas, y personas, que parecieren convenientes á denunciar, y aprehender los descaminos, y lo demás necessario.

\* \* \*

*¶ Ley ix. Que en la prohibicion incurra lo que se traxere, hallare, ó descaminare veinte leguas de la Aduana.*

**D**ECLARAMOS, Que en la prohibicion de los Puertos secos referidos en las leyes de este titulo se comprehende todo el oro, y plata, labrado, y sin labrar, que se traxere, hallare, ó descaminare veinte leguas antes de llegar á la Ciudad de Cordova de Tucuman, y este termino señalamos, para que desde él comience la prohibicion de los Puertos secos.

El mismo  
allí.  
cap.10.

*¶ Ley x. Que los frutos del Rio de la Plata se puedan comerciar, y passar al Perú, y cambiar en mercaderias: y en quanto al oro, y plata corra la prohibicion.*

**L**OS Vezinos de la Provincia de el Rio de la Plata puedan pasar libremente de ella al Perú los frutos de la dicha Provincia por los Puertos secos de Tucuman, comerciarlos, y traficarlos por ellos, y venderlos en las partes, y lugares, que quisieren, y por bien tuvieren, y emplear en el Perú su procedido en la ropa, y mercaderias, que fuere su voluntad, y traerlas á las Provincias del Rio de la Plata, y por esta razon no paguen de ellas ningunos derechos, guardando siépre la prohibicion en quanto al oro, y plata labrada, y sin labrar, porque ni en retorno de mercaderias, ni con ocasion de las que traxeren, ni por otra causa, ó razon, ó via se ha de poder passar de la Aduana,

El mismo  
allí.  
cap.11

## De las Aduanas.

y termino señalado, atento á que la prohibicion es real, y absoluta, respecto de todos generos de personas.

*¶ Ley xj. Que en la Aduana se haga el afuero por los precios del Perú.*

D. Felipe  
Quarto  
añ.  
cap. 12

**E**STANDO Ordenado, que las mercaderias destos Reynos, q passaren al Perú por la Aduana de Cordova de Tucuman, habiendose desembarcado, y entrado por el Puerto de Buenos Ayres, paguen á cincuenta por ciento. Declaramos, y es nuestra voluntad, que las permisiones se executen con los mismos derechos de cincuenta por ciento. Y porque en la avaluacion, ó estimacion no haya algun fraude en su afuero, y aprecio, ocasionado á que se passen al Perú con menos derechos. Mandamos, que se afueren, segun los precios comunes, que tuvieren en el Perú, para cuyo efecto el Presidente, y Audiencia de los Charcas envien relacion dellos, y el Governador, y Oficiales de la Aduana hagan el ajustamiento á precio, y avaluacion, por los mismos valores.

*¶ Ley xij. Que las mercaderias del Perú se puedan passar sin pagar derechos.*

El mismo  
añ.  
cap. 13.

**P**ORQUE nuestra intenció en prohibir los Puertos secos de Cordova de Tucumán, solo es escusar los daños del bien publico, comercio, y contratacion, y mirar en quánto fuere posible por la conveniencia, y utilidad de las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Buenos Ayres. Declaramos, que todas, y qualquier mercaderias, que se quisieren traer, y passar del Perú á las di-

chas Provincias, y Puerto, se puedan traer, y traficar libremente, y sin pagar ningunos derechos, de forma, que los vezinos, y habitadores de ellas puedan tener, y tengan para sí quanto les fuere vtil, y provechoso, como no passen oro, ni plata, y se guarde lo resuelto.

*¶ Ley xiiij. Que por el Puerto de Buenos Ayres no entren passageiros, ni passen por los Puertos secos de Cordova de Tucuman.*

**E**NTRAN En el Perú muchos passageros por el Puerto de Buenos Ayres, autores de fraudes, y ocultaciones, en que hay gran desorden, y los Navios, que cargan en Portugal para el Brasil, llevan mercaderias de todos generos, y los mas se derrotan, y ván á aquel Puerto, donde las descargan, en grave daño del comercio destos Reynos, y de las Indias. Excesso digno de remedio, y castigo! Ordenamos y mandamos al Governador, y Oficiales Reales de la Provincia del Rio de la Plata, que directé, ni indirecté no cósientan, que por el Puerto de Buenos Ayres entren, ni salgan ningunos passageros sin nuestra licencia, aunque la lleven de los Virreyes, ó Audiencias de las Indias, á los quales mandamos, que no la den: y si en aquel Puerto, ó en otra qualquier parte, ó passando por la Aduana, y Puertos secos de Cordova de Tucuman se hallare algun passagero, natural, ó extranjero de estos Reynos, que haya entrado por allí sin licencia nuestra, se proceda contra él á perdimiento de bienes, y pena de Galeras, y si fuere

El mismo  
añ.  
cap. 15.

## Libro VIII. Titulo XIV.

Eclesiastico, ó constituido en dignidad, sea detenido , y embarcado para estos Reynos , y preso , y á buen recaudo le remitá á ellos, para que se proceda en su causa conforme á derecho, y mas convenga.

*¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tucuman tengan á su cargo la Aduana: las Justicias les den favor, y ayuda , y los Ministros cumplan sus ordenes.*

D. Felipe  
Quarto  
xiii.  
cap. 17

**M**ANDAMOS , Que los Oficiales Reales de la Provincia de Tucuman residan en la Ciudad de Cordova: nombren guardas, y hagan todo lo que pueden , y deven hazer los verdaderos, y propios Aduaneros , y los demás nuestros Oficiales, assi en descaminar , co-

mo en sentenciar todas las causas tocantes á los commissos contenidos en estas leyes , sin embargo de que la Aduana de Cordova haya estado á cargo de la Justicia ordinaria. Y ordenamos á los Iuezes , y Justicias de ella, y de las demás Provincias, que den todo el favor, y ayuda, que fuere necessario, y conveniente á nuestros Oficiales, como á Iuezes competentes de los commissos, y los Ministros, y Alguaziles de la Justicia ordinaria , cumplan, y guarden sus ordenes , y mandamientos. Otrofi mandamos, que si se resolviere fundar Aduanas en otras partes de las Indias se reconozcan estas leyes , y en todo lo posible se hagá por ellas las instrucciones ordinarias, y cóveniêtes.